EXP. CTSSP/065/2024

- - - Colima, Colima a 26 (veintiséis) del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **oficio 2127/2024**, presentado por el **CAPITÁN DE NAVÍO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, en cumplimiento a la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN RR. PNT/447/2023**, interpuesta en contra del sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se pronuncia sobre la modificación de la respuesta de la Información, respecto de:

> **"Solicito el nombre, de todos los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos u homólogos, encargados de la defensa y asesoría jurídica del ente público sujeto a escrutinio, copia del título y cedula profesional en su caso o ambas, currículum y anexos que acrediten sus grados académicos experiencia".**

- - **-VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, presidido por el Lic. Francisco Javier Delgado Betancourt, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Auxiliar Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Con fecha 25 (veinticinco) del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se acusó de recibido, el oficio con No. **2127/2024,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del **CAPITÁN DE NAVÍO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, Director General del Sistema Estatal Penitenciario, y dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reserva.

C O N S I D E R A N D O S

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Auxiliar Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
 El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.
 Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 25 (veinticinco) del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), mediante oficio No. 2127/2024, signado por el CAPITÁN DE NAVÍO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LOS NOMBRES, TITULOS, CÉDULAS PROFESIONALES, CURRICULUM Y ANEXOS QUE ACREDITEN LOS GRADOS ACADÉMICOS Y EXPERIENCIA DE TODOS LOS ABOGADOS QUE SE ENCARGAN DE LA DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, ASÍ COMO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

C. CAPITAN DE NAVÍO JOSÉ MARTÍN GUTIERREZ MARTÍNEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE COLIMA, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 7 del Reglamento Interior De La Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, 4° fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma el 22 de marzo de 2024) establece en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*" Lo que obliga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad, a realizar una interpretación conforme la ley, preservando en todo momento el principio ***pro persona.***

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo que "*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*" Y en relación a sus fracciones I y II del inciso A, establecen que ese derecho de acceso a la información, tiene como excepción la reserva temporal de información en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales;

III. Que la fracción III, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (11 de mayo de 2024) establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

IV. En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

V. Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables en la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

VI. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

VII. Por su parte el Artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima refiere que "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo."

VIII. Así como el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

IX. La reserva de información deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el Capitulo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con relación al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, aplicando la "prueba de daño" correspondiente.

X. Con fundamento en el artículo 106 puntos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que disponen que toda la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; así como también se considera como información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado y la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

XI. En este mismo sentido el artículo 110 cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de

Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Que el objeto del presente acuerdo es reservar lo siguiente: los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas; cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud, seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De lo anterior se concluye que, al encuadrar con las hipótesis planteadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a efectos de la clasificación de la información como reservada y con fundamento en los alcances del artículo 110 se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Fuente: Con fundamento en el Capítulo II, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con relación al Título Sexto capítulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El Director General del Sistema Estatal Penitenciario clasifica como información reservada, los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida, salud y seguridad de una persona física, comprometer la Seguridad Pública y contar con un propósito genuino y un efecto demostrable.

SEGUNDO.- Justificación: Los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica del Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, representa información que de abrirse al conocimiento de la ciudadanía, comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación; esto es así, debido a que la información que se solicita se entregaría nombres del personal, segregado en los supuestos en que se solicita, generando con ello una vinculación del personal de los abogados adscritos a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como sus unidades administrativas, es decir, personal en funciones de seguridad pública y que cada de uno de ellos, en el ámbito de su competencia, realiza para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, colocando a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, en un estado de vulnerabilidad la difusión de tal información, respecto a la vulneración de la identidad del personal para atender las obligaciones enmarcadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Situación por la que se considera reservar la información que se solicita, por actualizarse los supuestos previstos por el artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LTAIPEC), así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así por los siguientes motivos, razones o circunstancias especiales:

Artículo 116 fracciones I, II, IV, IX y XI LTAIP

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
De un análisis de la información solicitada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, lo que comprende la prevención de delitos, investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas, tal como se describe a continuación:

> *"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]*
>
> La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. *[...]*
>
> Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Publico y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Publica, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: *[...]"*

De lo que se desprende que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario tiene a su cargo el internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas, medidas de seguridad y/o sanción de diversa naturaleza, impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como la evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso.

En ese sentido, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario al entregar los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, compromete la vida y seguridad de este personal adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, ante un hecho inminente al poder vincular todos sus documentos que contienen sus datos personales con sus funciones los hace identificables, los cuales pudieran someter a extorsión o amenazas, inclusive a su entorno social, con el fin de obtener información sensible, lo cual ocasionaría un perjuicio a la seguridad pública, por lo que prevalece el derecho a garantizar la vida que el interés particular del solicitante de conocer dicha información.

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
Supuesto que se actualiza, al hacerse entrega los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, toda vez que el personal jurídico, forma parte de un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y **que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad pública, en la cual mantienen contacto con las personas privadas de la libertad y acceso a información reservada, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas (Centros Penitenciarios) adscritas a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, como represalia por las acciones implementadas a garantizar la seguridad pública, pues al ser dichas unidades administrativas, un ente gobierno, sus domicilios son del conocimiento público, por lo que los hace ubicables e identificables ante grupos de la delincuencia organizada.**

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
Recordemos que la prevención del delito comprende estrategias y medidas que buscan la reducción del riesgo de que ocurran delitos, así como sus efectos dañinos potenciales en los individuos y la sociedad,

incluyendo el temor al delito, mediante la intervención para influir en sus múltiples causas; luego entonces, al hacer entrega de los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, a través del cual se harán identificables quienes son las personas que tienen acceso a información clasificada como reservada en materia de seguridad pública la cual sirve para la defensa jurídica y administrativa de esta Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, afectando con ello las estrategias de reducir el riesgo de que se cometan delitos y sus efectos perjudiciales en las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia; ya que la divulgación de la información alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos.

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores público o de terceros;

En este sentido, el supuesto normativo del artículo 116 fracción IX de la LTAIPEC se actualiza, toda vez que, el solicitante requiere, a través de solicitud de información, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado "Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario"; solicitud a través de la cual, conocer los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, y que como ya se manifestó en el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, toda vez que el personal administrativo, forman un conglomerado de personas, que unidas entre sí abonan al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, y que por el solo hecho de prestar sus servicios en una institución de seguridad, pone en riesgo su vida, seguridad y salud física, ante un ataque dirigido a las instalaciones de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o directamente al servidor público.

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, es importante señalar que existen leyes en materia de Seguridad Pública en las que especifican la información que debe ser considerada como reservada, por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima establece que información deberá considerarse como reservada (14 de noviembre de 2020), en los artículos 57 y 106 numerales 4 y 5, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.- Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes.

Y de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. [...]

Artículo 115 párrafo segundo: Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Es por todo lo anterior que, bajo una interpretación conforme el principio ***pro persona*** de la norma, pues acorde con lo establecido en el artículo 6 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como lo son la vida, seguridad, salud y el interés público. Y en función de que el bien jurídico que se está tratando de proteger es la vida, la salud y la integridad todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dentro del Poder Ejecutivo, existe una justificación racional del derecho del promovente al acceso a la información.

Sirven de apoyo a las consideraciones vertidas en el presente punto las tesis aisladas y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Décima Época
Núm. de Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XLIII/2008
Página: 733

EL TEMPLE DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura

jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Al respecto, el diverso 114 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima dispone que:

> *"Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento."*

En razón de lo anterior, así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el precepto 116, fracciones I, II, IV, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala lo siguiente:

> *"**Artículo 116.-** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I. Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> *II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan así como las previstas en tratados internacionales. [...]"*

De lo anterior, se colige que para actualizarse los supuestos de clasificación de referencia, deben acreditarse que **la información comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos con la difusión de la información se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y que dicha información sea reservada por una disposición expresa de una ley, sin que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.**

Por lo que dar los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas puede poner en riesgo la integridad física de este personal adscrito a esta Dirección General, ya que ejercen funciones de riesgo relacionadas directa o indirectamente con la Seguridad Pública, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado; además que ello permitiría el conocimiento por parte de terceros, respecto los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, por lo que al dar esta información se haría identificable el personal que labora dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal Penitenciario, la cual es de suma importancia para grupos o personas relacionadas con la delincuencia organizada y en consecuencia se vulnera la integridad personal de un ser humano.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

Todo lo anterior, reafirma lo dispuesto en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Atendiendo al precepto anterior, es de entenderse que dar a conocer la información respecto a los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, pone en peligro

las funciones que realiza la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tendientes a preservar, resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos, no solo de la ciudadanía, sino también de los servidores públicos que prestan sus servicios al cumplimiento de los fines de la seguridad pública, porque revela datos que puedan ser utilizados para afectar la vida del personal de encargado de la defensoría jurídica de esta institución de seguridad pública para atender las funciones que le son encomendadas.

Es por todo lo anterior, que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realiza la prueba de daño de la forma siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Riesgo Real: Dar a conocer los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, es información en poder del Sujeto Obligado Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, porque forma parte de sus bases de datos, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

Identificable: Al dar a conocer la información respecto los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, **se vulnera la integridad personal del personal que presta sus servicios para la defensa jurídica y administrativa de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como sus unidades administrativas, quienes tienen acceso a información clasificada como reservada, la cual es de suma importancia para la realización de sus funciones.**

Este personal es una pieza importante dentro de la función de garantizar la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de mecanismos jurídicos-administrativos, mismos que prestan sus servicios para la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario en un domicilio que es del conocimiento público, por formar parte ésta de una entidad de gobierno, cuyas funciones principales son las de prevención de los delitos, hecho que los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Por lo que, al vincular las funciones, el lugar donde se encuentran ubicadas las instalaciones administrativas, con los nombres y demás datos personales solicitados, los hace plenamente identificables, en consecuencia, al hacerlos identificables y tener acceso a información de suma importancia en materia de seguridad, pueden quedar en un estado de vulnerabilidad y ser susceptibles de algún ataque, extorsión, secuestro, amenazas, o algún delito que ponga en peligro su vida, lo cual ya ha acontecido con servidores públicos adscritos a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

La Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo. Por lo que divulgar públicamente los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, es mayor el daño que el interés público de conocer la información de referencia.

Situación que acredita lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra señala:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Demostrable: En concreto el divulgar públicamente los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se

encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, pone en riesgo no solo a los servidores públicos administrativos adscritos a la , sino también pone en riesgo a la ciudadanía, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo.

Así pues, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, a través de sus unidades administrativas (Centros Penitenciarios), es la autoridad encargada del internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas, medidas de seguridad y/o sanción de diversa naturaleza, impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como la evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso.

Luego entonces, un individuo, por el hecho de pertenecer a una institución de seguridad pública, representa un riego que implica, poner en un estado de vulnerabilidad su vida, integridad, seguridad y salud, mayor es el riesgo para el universo de personas que prestan sus servicios para la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, máxime si se hace pública la información relacionada con los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas, pues los haría plenamente identificables y podría obstaculizar el cumplimiento de sus funciones, y con ello garantizar a la ciudadanía sus derechos fundamentales de paz y seguridad.

Así pues, es de señalarse que es del conocimiento público, de los ataques que personal adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y en específico personal jurídico ha recibido en el ejercicio de sus funciones, mismas que se transcriben para mayor ilustración y soporte jurídico a lo aquí argumentado.

https://www.enlacenoticias.com.mx/enlace-noticias/nacional/ejecutan-al-subdirector-juridico-del-cereso-de-colima-al-llegar-a-su-domicilio/

Ejecutan al subdirector jurídico del Cereso de Colima al llegar a su domicilio

Javier Álvarez León, subdirector jurídico del Centro de Reinserción Social (Cereso), fue asesinado a balazos la noche del martes después de llegar a su domicilio, ubicado sobre la calle Veracruz esquina con Tijuana en la colonia Jardines del Sol, del estado de Colima.

Los hechos ocurrieron alrededor de las 8:30 de la noche de ayer martes, cuando sujetos en motocicleta se le acercaron al hombre y le dispararon con pistola, para de inmediato darse a la fuga.

La víctima habría recibido al menos cuatro balazos, que le causaron la muerte en el lugar de los hechos. El cuerpo fue levantado por personal del Servicio Médico Forense (Semefo), mientras que peritos y agentes de la PGJE registraron y recogieron evidencias de la escena del crimen.

https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/10/14/asesinan-al-director-del-cereso-de-colima-su-escolta-273909.html

Asesinan al director del Cereso de Colima y a su escolta

El director del Cereso de Colima y su escolta fueron asesinados la madrugada de este jueves, mientras que la esposa del funcionario resultó herida; también murió uno de los supuestos atacantes.

COLIMA, Col. (apro).– La madrugada de este jueves fueron asesinados el director del Centro de Reinserción Social (Cereso) de Colima, Román Buenrostro Campos, y un policía estatal que fungía como su escolta; además, la esposa del funcionario resultó herida y fue trasladada a un hospital para recibir atención médica.

Durante los hechos, ocurridos entre las calles Cuarzo y Lapislázuli de la colonia Villa Flores, en el municipio conurbado de Villa de Álvarez, también murió uno de los pistoleros, alcanzado por los disparos del escolta al repeler el ataque.

Es por todo lo anterior que, se considera viable y procedente la reserva, en razón de los acontecimientos que han sucedido en el Estado de Colimase debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que ejercen sus funciones administrativas dentro de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, en virtud de que se trata de información del personal, por lo que se considera mayor el daño que puede causar al revelar los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los integrantes de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario que el interés público de conocerla. En este mismo sentido implicaría que la delincuencia organizada este en aptitud de causar daños, así como de cometer delitos que constituyan amenazas, al conocer datos que hace identificable al personal jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

De lo descrito, resalta la importancia de respetar la reserva, así como salvaguardar en todo momento los derechos a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan funciones dentro de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tendientes a garantizar de manera directa la Seguridad Pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, resultando evidente que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos, por lo que la medida de clasificar como reservada la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la información.

TERCERO. - Reserva total de: los nombres, títulos, cédulas profesionales, Curriculum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos abogados que se encargan de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como de sus unidades administrativas.

CUARTO. - Plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, a los 24 días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

VIGOR EN LA TIERRA

ATENTAMENTE. **CAPITÁN DE NAVÍO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO. RÚBRICA.**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por la Dirección General del Sistema Estatal

Penitenciario, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante, lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa al nombre, de todos los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos u homólogos, encargados de la defensa y asesoría jurídica del ente público sujeto a escrutinio, copia del título y cedula profesional en su caso o ambas, currículum y anexos que acrediten sus grados académicos experiencia.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así también en lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala

Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a las causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley, así como en lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información .

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, I, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; así como de lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que de proporcionarse dicha información comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los municipios y la federación; esto es así, debido a que la información que se solicita consiste en la entrega de los nombres de los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos u homólogos encargados de la defensa y asesoría jurídica del ente público sujeto a escrutinio, copia del título y cédula profesional, currículum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los integrantes de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, derivado de lo anterior expuesto es de entenderse que de dar a conocer la información se pone en peligro las funciones que realiza el personal jurídico que integra dicha dirección, ya que se vulneraría la integridad física del personal que presta sus servicios para la defensa jurídica y administrativa de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, cabe mencionar que de proporcionar dicha información personal de los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos, los haría plenamente identificable, destacando que el lugar donde se ubica la dirección es plenamente identificable para la ciudadanía, y que de proporcionar los

nombres y demás datos personales que son solicitados, los hace plenamente identificables, en consecuencia, al hacerlos identificables y tener acceso a información de suma importancia en materia de seguridad, pueden quedar los mismos en estado de vulnerabilidad y ser susceptibles a algún ataque directo, amenaza u algún otro delito que ponga en riesgo la integridad física, salud, vida y seguridad de dicho personal integrante de la unidad de asuntos jurídicos de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

Lo anterior, toda vez que se considera viable y procedente dicha reserva mencionada con antelación, en razón de los acontecimientos que han acontecido en el Estado de Colima, toda vez que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida, salud y seguridad del personal integrante de la unidad jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.
Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> *II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

Así como lo previsto en el Capítulo Quinto, párrafo décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual a su letra establece:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, la ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público.

... "así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocerla capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos integrantes de la unidad de asuntos jurídicos de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, ya que de proporcionarse la información consistente en los nombres, títulos, cédulas profesionales, currículum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los integrantes de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, información que de proporcionarse pone en riesgo no solo a los servidores públicos administrativos adscritos a dicha dirección, sino también pone en riesgo inmediato a la ciudadanía, pues se comprometería las funciones de seguridad pública que la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se encuentra obligada a garantizar en coordinación con los Municipios y la Federación, obligaciones enmarcadas en la normatividad ya citada en el presente acuerdo, motivo por el cual la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados a favor de cada individuo.

Cabe destacar que lo mencionado con antelación, se sustenta con fundamento en el Capítulo II, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la información, así también como para la Elaboración de Versiones públicas, con relación al título Sexto Capitulo I, artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Destacando que es la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, a través de sus unidades administrativas hablando de centros Penitenciarios, la autoridad

encargada del internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas, medidas de seguridad y/o sanción de diversa naturaleza, impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como la evaluación de riesgos procesales y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, luego entonces derivado de lo anterior por el hecho de pertenecer a una institución de seguridad pública, represente el riesgo, poner en un estado de vulnerabilidad la integridad física, salud, seguridad y la vida, pues de proporcionar la información solicitada materia de la reserva, los haría plenamente identificables y podría así obstaculizar el cumplimiento de sus funciones, y con ello garantizar a la ciudadanía sus derechos fundamentales de paz y seguridad.

En razón de lo anterior este órgano garante coincide con lo establecido por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, toda vez que al revelar dicha información se vulnera la integridad personal de los integrantes de la defensa jurídica y administrativa de dicha dirección antes mencionada, toda vez que dicho personal es una pieza importante dentro de la función de garantizar la seguridad, mediante el uso de mecanismos jurídico-administrativos, mismos que desempeñan sus funciones para la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y de proporcionarse la información tal como nombres, título, cedula profesional, hecho que los hace localizables, ante un ataque de confrontación por el uso de estrategias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, por lo que de proporcionarse dicha información se estaría anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal de asuntos jurídicos que integra la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y que de proporcionarse **se comprometería la integridad física, la salud, seguridad y vida de los mismos, toda vez que como se menciona con antelación, ya que de proporcionarse dicha información hace plenamente identificables a los integrantes de la dicha unidad de asuntos jurídicos y que al tener acceso a dicha información puede poner en cierto riesgo de vulnerabilidad a dicho personal ya que los hace susceptibles de algún ataque directo, secuestro, extorsión o amenazas, o algún otro delito en su contra que pueda ponerlos en riesgo, y al facilitar la misma y hacer pública dicha información provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivo, es decir particularmente, se estaría exponiendo información de gran relevancia**

como la que se contiene dentro de los documentos que refiere en la solicitud de información, misma que pudiera hacer localizable a dicho personal y ponerlo en estado de vulnerabilidad en llegar dicha información en manos de un tercero, que pudiera hacer mal uso de la información, razón por la que se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la salud, la integridad, la seguridad y la vida de los servidores públicos integrantes de la unidad de asuntos jurídicos de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Al momento de analizar la determinación de Clasificación de Reserva realizada por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y la argumentación expuesta en ella es importante tener en consideración la problemática en materia de seguridad que se vive en la actualidad de nuestro país y especialmente en el Estado de Colima, motivo por el cual desde la Administración Estatal y específicamente a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, se han intensificado las acciones para combatir la delincuencia que en muchas de las ocasiones no es generado por personas que actúan a manera individual, si no que pertenecen a grupos de la delincuencia organizada de niveles trasnacionales, con grandes capacidades en cuanto a capital económico, humano y tecnológico; grupos que resultan directamente afectados por el trabajo que se realiza por la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y que han demostrado que en represalia a acciones directas cómo detenciones de algunos de sus miembros o aseguramientos de droga, armas o bienes que les pertenecían o simplemente para evitar que las acciones de las fuerzas de seguridad afecten su optimo funcionamiento; no se detienen en ordenar y ejecutar acciones violentas en contra de la integridad y vida del personal que labora para la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, tal y como se ha demostrado con la pérdida de vidas humanas que laboraban para la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, hablando tanto del personal operativo como del administrativo, destacando que una de ellas, fue el ataque directo que sufrió el entonces Subdirector jurídico de dicha institución, así como también el homicidio al director del dicha institución así como de su escolta en fechas recientes,

con ello cabe destacar que está en constante riesgo tanto el personal que ejerce funciones operativas como administrativas, en este caso particular al hacer pública la información en materia de la reserva, pondría en riesgo inmediato al personal integrante de la unidad de asuntos jurídicos encargados de la defensa y asesoría de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y que de proporcionarse los haría plenamente identificables, y como consecuencia de ellos, estarían en estado de vulnerabilidad y que los mismos pueden estar expuestos a algún ataque directo, extorsión, secuestro, amenazas u algún otro delito que pudieran sufrir a consecuencia de hacer pública la información consistente en los nombres, títulos, cédulas profesionales, currículum y anexos, ya que como se menciona en supra líneas dicha información los puede hacer plenamente identificables poniendo así en riesgo su integridad física, salud, vida y seguridad; razón por la cual este pleno, derivado de un análisis realizado a los notas periodísticas que hace mención la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, respecto a ataques que han cobrado la vida de personal jurídico pertenecientes a dicha dirección, es por lo que este Comité considera que dicha información es completamente de carácter reservado, evitando poner en riesgo en todo momento la vida, seguridad y salud del personal que integra la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, esto viene a colación en virtud de que para realizar estas acciones los grupos delincuenciales han demostrado que en la mayoría de las ocasiones estos ataques a los que se ha hecho referencia, traen con anterioridad un trabajo de preparación que realiza la delincuencia para cumplir su cometido, dentro de esta preparación se encuentran las labores de investigación y vigilancia hacía el personal que labora en la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, es decir tanto el personal que desempeña funciones operativas como administrativas están en un riesgo real e inminente toda vez que, al proporcionarse dicha información se estaría proporcionando información relevante como la que se contiene en títulos, cedulas profesionales, currículum, anexos así como experiencia con la cuenta el personal que integra la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, información muy valioso que en manos de la delincuencia organizada los pondría en un peligro extremo y por ende, pudiera así con ese tipo de especificaciones de la información poner en riesgo la integridad física, vida, salud, seguridad de dichas personas que realizan funciones del personal encargado de la defensa y asesoría jurídica de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

Lo anteriormente expuesto se acredita con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, párrafo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala.

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Es por lo anterior que este comité coincide con el criterio emitido en el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, en el sentido de la reserva de la información **el nombre, de todos los integrantes de la Unidad de asuntos jurídicos u homólogos encargados de la defensa y asesoría jurídica del ente público sujeto a escrutinio, copia del título y cedula profesional en su caso o ambas, currículum y anexos que acrediten sus grados académicos y experiencia** de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, ya que como se menciona con antelación se estaría vulnerando la integridad, la vida y seguridad del personal que laboran en la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, particularmente al personal encargado de la defensa y asesoría jurídica de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, ya que de proporcionarse estaría revelando información muy sensible, es decir se pondría en riesgo inminente la integridad personal mencionado con anterioridad, por lo que la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y este pleno tiene la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos consignados para cada individuo, por lo que de divulgar la información relacionada con los nombres, títulos, cédulas profesionales, currículum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, siendo así mayor el daño que el interés público de conocer la citada información, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa. En ese orden de ideas este comité respalda lo dicho por la de la Dirección

General del Sistema Estatal Penitenciario, y reitera en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de cada individuo incluyendo claramente a su personal tanto administrativo como operativo.

De igual manera se coincide con el criterio del acuerdo de reserva que nos ocupa en el sentido de que dé en el supuesto de que la información requerida llegue a poder de estos grupos de la delincuencia organizada los mismos se verían beneficiados para realizar acciones que anulen, impidan y obstaculicen las funciones de Seguridad Publica que en la institución se realizan vulnerando así además un interés colectivo social cómo lo es la seguridad pública.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad física, la vida, salud y la seguridad del personal de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, particularmente de los integrantes de unidad de asuntos jurídicos de dicha dirección y de proporcionarse la información tal como nombres, título, cedula profesional, ya que de ser así se generaría un riesgo real e inminente que podría en vulnerabilidad la integridad física, salud, vida y seguridad de dicho personal ya que por el hecho de pertenecer a una institución de seguridad pública, representa un riego que implica, poner en un estado de vulnerabilidad su vida, integridad, seguridad y salud, máxime si se hace pública la información relacionada con los nombres, títulos, cédulas profesionales, Currículum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencia de todos los integrantes de asuntos jurídicos encargados de la asesoría jurídica y la defensa de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, pues los haría plenamente identificables y podría obstaculizar el cumplimiento de sus funciones, y con ello garantizar a la ciudadanía sus derechos fundamentales de paz y seguridad.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información respecto a los nombres, títulos, cédulas profesionales, currículum y anexos que acrediten los grados académicos y experiencias de todos los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos u homólogos de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, que se encargan de la defensa ya asesoría jurídica del Despacho de la

Secretaría de Seguridad Pública, información que forma parte de la base de datos de dicha dependencia, en términos del artículo 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, y que de divulgarse pondría en grave riesgo directamente en contra de dicho personal así como también a la ciudadanía, pues comprometería las funciones de seguridad pública.

Destacando que existe riesgo total tanto para el personal operativo como para el personal administrativo que integra una dependencia de seguridad, ya que con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo constante su integridad física, vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo porque al proporcionarse u otorgase se proporcionaría información con nombres y demás información especifica como la que podemos localizar por ejemplo en un currículum información que de encontrarse en manos de terceros que pudieran hacer mal uso de ella, o de llegar a manos de la delincuencia organizada, generaría poner en riesgo a dicho personal exponiéndolos a sufrir secuestros, amenazas, ataques directos u algún otro delito que pudieran cometer en contra de los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, mencionando como punto importante que ya ha habido la perdida de varias vidas humanas de personal que se desempeñaba como jurídico en dicha dependencia de seguridad, considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón de los acontecimientos que han sucedido en Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad de los integrantes de la unidad de asuntos jurídicos u homólogos de la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

Artículo 113.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Dirección del Sistema Estatal Penitenciario;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario. –

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos el **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT,** Subdirector General Jurídico del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA LILIANA CABRERA LUCIANO,** Auxiliar Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. ESTEFANIA NEGRETE MICHEL,** Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. LILIANA CABRERA LUCIANO
Auxiliar Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. ESTEFANIA NEGRETE MICHEL
Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/065/2024**.